

**9275** *RESOLUCION de 10 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Acuerdo sobre Aplicación a la Industria de Pasta, Papel y Cartón del Acuerdo Interconfederal relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).*

Visto el texto del Acuerdo sobre Aplicación a la Industria de Pasta, Papel y Cartón del Acuerdo Interconfederal relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), que fue suscrito el día 26 de marzo de 1996, de una parte, por las Organizaciones Sindicales Federación Sindical del Papel, Artes Gráficas, Comunicaciones y Espectáculos de CC.OO. (FESPACE-CC.OO.), y de la Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT), y de otra, por la representación de las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón (ASPAPPEL), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACUERDO SOBRE APLICACIÓN A LA INDUSTRIA DE PASTA, PAPEL Y CARTÓN, DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL RELATIVO A LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Reunidos los representantes de las Organizaciones Sindicales Federación Sindical del Papel, Artes Gráficas, Comunicaciones y Espectáculos de CC.OO. (FESPACE-CC.OO.) y de la Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT), y la representación de las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón (ASPAPPEL), tomando en consideración que:

1. Con fecha 25 de enero de 1996 las Organizaciones Sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las Organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

2. El artículo 3.3 de éste declara que «la aplicabilidad del acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectados por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus Organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Aplicación».

3. En desarrollo del texto citado, el artículo 4.2, a), del Reglamento de Aplicación del ASEC incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión al mismo el «acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, suscrito por las Organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente».

4. En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por cumplir los requisitos legales.

#### ACUERDAN

1. Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el «Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales», así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

2. Las partes acuerdan, en consecuencia, sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecido por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 5.2 del ASEC.

3. El ámbito del presente acuerdo de ratificación es el determinado por el artículo 1 del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón

vigente, afectando, además a aquellas empresas de la industria de pastas, papel y cartón con Convenio propio.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

5. El presente Acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6. La aplicación efectiva de los procedimientos previstos en el ASEC a través de lo establecido en el punto 3.º de este Acuerdo, se producirá conforme a lo previsto en la Disposición final primera del propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las Organizaciones Sindicales y Patronal del presente Acuerdo.

Madrid, 26 de marzo de 1996.

**9276** *RESOLUCION de 9 de abril de 1996, de la Intervención General de la Seguridad Social, sobre delegación de competencias de Interventores provinciales del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Social de la Marina.*

La Intervención General de la Seguridad Social desarrolla sus funciones en nombre y por delegación de la Intervención General de la Administración del Estado. Estas funciones vienen recogidas en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, así como en el Real Decreto 1337/1988, de 4 de noviembre.

Con el fin de lograr la agilización en la tramitación de los expedientes de gasto, acercando el control a la gestión, la Intervención General de la Seguridad Social delegó gran parte de sus competencias en los Interventores centrales, territoriales, adjuntos y de centro, mediante resolución de 23 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

En la tramitación de algunos expedientes de gasto, cuya fiscalización se había reservado este centro directivo, se han puesto de manifiesto disfuncionalidades que es necesario corregir en aras de una mayor celeridad.

Por ello, de acuerdo con las competencias atribuidas por el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Esta Intervención General resuelve:

Primero.—Se delega en los Interventores territoriales y adjuntos del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Social de la Marina, el acto de fiscalización previa de los expedientes relativos a las revisiones de tarifas o de las condiciones económicas de los conciertos de asistencia sanitaria que mantienen o puedan mantener en el futuro estas entidades gestoras de la Seguridad Social.

Segundo.—Se delega en los Interventores de Centro del Instituto Nacional de la Salud la fiscalización previa de los contratos de conciertos de asistencia sanitaria, relativos a las prestaciones de hemodiálisis en el domicilio del paciente, que se suscriban individualmente para cada beneficiario de la Seguridad Social.

Tercero.—En todo caso, los Interventores adjuntos y de centro indicados, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se les delega, podrán someter a la Intervención General de la Seguridad Social los expedientes que por su trascendencia o peculiaridades consideren conveniente.

Cuarto.—Asimismo, el Interventor general de la Seguridad Social podrá avocar para sí cualquier expediente o acto de los que son objeto de esta delegación.

Madrid, 9 de abril de 1996.—El Interventor general de la Seguridad Social, Jaime Sánchez Revenga.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**9277** *RESOLUCION de 25 de marzo de 1996, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.*

Vista la solicitud de la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de don Francisco Martín de Vidales y López por renuncia.

Resultando que don Francisco Martín de Vidales y López figura inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial por resolución de 20 de enero de 1987.

Visto el artículo 158 de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986.

Considerando que el artículo 158 citado establece en su apartado b) que la condición de agente de la Propiedad Industrial se perderá por renuncia.

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a dar de baja por renuncia a don Francisco Martín de Vidales, con documento nacional de identidad número 2.459.714, en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Lo que comunicó a V.I.

Madrid, 25 de marzo de 1996.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9278** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1996, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre revisión de honorarios de los expertos catadores de aceite, en el procedimiento de verificación de las características organolépticas del aceite de oliva.*

De conformidad con el artículo tercero de la Orden de 29 de abril de 1986, por la que se designa el organismo encargado de verificar las características organolépticas del aceite de oliva, estableciendo anualmente, desde 1986, los honorarios a percibir por los expertos catadores de aceite.

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias de contención del gasto público,

Esta Dirección General resuelve:

Artículo único.

Los honorarios derivados de la actividad desarrollada por los expertos catadores de aceite durante el año 1996 serán los mismos que figuraban para 1995.

Disposición final.

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1996.—El Director general, Josep Puxeu Rocamora.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Calidad Agroalimentaria.

**9279** *ORDEN de 11 de abril de 1996 por la que se regula la concesión de determinadas ayudas autorizadas por la Unión Europea en el sector del azúcar.*

El Reglamento (CE) 1101/1995 del Consejo de 24 de abril, que modifica al Reglamento (CEE) 1785/1981 del Consejo de 30 de junio y, en particular, el artículo 46 del mismo, autoriza en los puntos 7 y 8 b) de dicho artículo a que España conceda ayudas de adaptación a los productores de caña azucarera, fijándola por unidad de azúcar en una cantidad máxima de 7,25 ecus por 100 kilos de azúcar blanco.

Esta ayuda está íntimamente relacionada con las condiciones de compra de la caña de azúcar, que según especifica el citado Reglamento 1785/1981, en su artículo 7.2, deben ser reguladas por los acuerdos interprofesionales entre los productores de caña y los fabricantes de azúcar, contemplando el citado artículo 7, en su punto 5, la posibilidad de que, por falta de acuerdo, el Estado miembro adopte, subsidiariamente, las medidas oportunas.

El sector cañero-azucarero español, además de su incidencia socio-económica en las zonas de producción, posee un notable valor desde el punto de vista histórico y medioambiental. Este cultivo, introducido por

los árabes hace mil años y llevado, posteriormente, por los españoles a América, crea una cubierta vegetal en zonas cuyas condiciones de suelo y clima hacen difícil su sustitución por otros cultivos alternativos. Por otra parte, el sector cañero-azucarero español, constituye el último reducto de este tipo de cultivo en la Europa continental, lo cual constituye una razón añadida para fomentar el cultivo del mismo.

Durante la zafra de 1996 (campana 1995/96) se prevé una baja producción que pone en difícil situación a los industriales que obtienen azúcar de caña, así como a los productores, que deben llegar a un acuerdo sobre las condiciones de entrega, lo que se estima muy difícil si no disponen de las ayudas nacionales autorizadas por la reglamentación comunitaria.

En su virtud, consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas dirigidas al sector cañero-azucarero durante la zafra 1996 (campana 1995/96).

Artículo 2.

La ayuda se concederá en función del azúcar de caña que se produzca en las industrias azucareras hasta un límite máximo de 15.000 toneladas de azúcar blanco.

Artículo 3.

La cuantía de la ayuda se fija como sigue:

A las primeras 6.000 toneladas: 500 pesetas/100 kilos de azúcar.

Entre 6.001 toneladas y 9.000 toneladas: 250 pesetas/100 kilos de azúcar.

Entre 9.001 toneladas y 15.000 toneladas: 100 pesetas/100 kilos de azúcar.

Artículo 4.

La ayuda total resultante de la aplicación del artículo anterior, se repercutirá entre la caña de azúcar, con independencia del momento en que ésta sea entregada, según se fije por Acuerdo Interprofesional.

Si no se estableciera por Acuerdo, la cuantía de la ayuda a la caña de azúcar se referirá a caña de azúcar, tipo de riqueza sacárica de 12,1 grados polarimétricos, calculando el equivalente en caña de azúcar tipo para las que tengan una riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos, mediante aplicación de la misma escala que se fije para calcular el precio de la caña azucarera en la zafra de 1996.

Artículo 5.

1. Las empresas azucareras presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde estén radicadas las industrias transformadoras declaración de las cantidades de azúcar de caña producidas. Esta declaración concordará con los datos que constan en los libros registros a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 28 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado», de 8 de marzo), por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información a que se refiere el apartado anterior, a fin de que se transfieran las cantidades que correspondan, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.14.712E.771 de los Presupuestos Generales del Estado.

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma librarán dichos fondos a las empresas azucareras que produzcan azúcar de caña para que procedan a distribuirla entre los productores de la caña que hayan entregado la misma para la producción de azúcar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Orden.

4. El órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma establecerá las medidas necesarias para que las ayudas previstas en esta disposición lleguen a los productores de caña azucarera, salvo que por Acuerdo Interprofesional que, en todo caso, debe respetar lo dispuesto en la presente Orden, se establezcan estas medidas.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para adoptar las medidas necesarias y a dictar en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.